



Modifica la ley N°16.282, que Establece disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, para aumentar las penas aplicables a quienes incurran en los delitos en ella contemplados, relativos al incremento de precios de bienes y artículos de primera necesidad, por sobre el precio oficial, y establece criterios para la determinación de tal precio

Boletín N° 13432-07

Fundamentos:

1.- La pandemia del Covid-19 se nos presenta como una amenaza cierta para la salud y vida de la humanidad en su totalidad, sin discriminar etnia, religión, territorio ni capacidad económica. A la fecha hemos de lamentar decenas de miles de fallecidos como consecuencia de esta terrible enfermedad, siendo los países más afectados España, Italia, China, Estado Unidos e Irán.

2.- Nuestro país no ha estado ajeno a esta desgracia, teniendo lamentables consecuencias para la vida de nuestros ciudadanos, afectando la salud de la población, estilo de vida de nuestros compatriotas y la economía de nuestra nación, tanto en niveles micros como macros. El gobierno ha impulsado un paquete de medidas económicas que, a todas luces, son insuficientes para enfrentar la crisis económica que se pronostica. Ante ese escenario, el aumento considerable del desempleo y la incertidumbre sobre futuros escenarios, ha habido inescrupulosos, quienes, sin justificación alguna, han comenzado a especular con el precio de ciertos bienes de primera necesidad, afectando directamente los bolsillos de las personas con menos recursos.

3.- Bajo ese orden de cosas, la moción propuesta pretende establecer un límite a dicha conducta reprochable, teniendo como base la legislación vigente en



materia de precios de productos básicos durante estados de catástrofes, esto es, la ley 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto 104 del año 1977 del Ministerio del Interior. En dicha norma, se sanciona a quienes se nieguen a vender productos de primera necesidad durante períodos de catástrofes o sismos, y también a quienes incrementen sus precios a valores superiores a los oficiales, vendan productos alterados en su calidad, entre otras cosas. Pues bien, dicha norma no establece, de manera clara, qué debemos entender por "precios superiores a los oficiales", por lo cual se propone una interpretación de la norma, apoyándonos en la institucionalidad vigente, en específico, en la medición de precios que hace el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), a través de su medición mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

4.- Así, se incurriría en inobservancia de la presente norma, cuando se ofrezca al público, a un valor muy elevado, los productos señalados al inciso primero del artículo 5° (alimentos, vestuario, herramientas, medicinas, etc.), agregando además a aquellos bienes que no se contemplan pero que forman parte de la canasta básica familiar, los cuales son utilizados por el INE al momento de determinar el IPC mensual y anual. Se entenderá que un determinado producto se vende a un precio superior a los oficiales, cuando es ofrecido al público incrementado su valor en más de la mitad del precio registrado por el Índice de Precios al Consumidor, en el mes anterior a la fecha del decreto a que hace mención el artículo 1° de esta ley. En otras palabras, y a modo de ejemplo, si un kilogramo de pan se vendía a \$1.000 como promedio, durante el mes de febrero, y su valor se incrementa a \$1.501, durante el mes de marzo (mes que se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe), el vendedor debería ser sancionado según aquí se señala

5.- Finalmente se propone un incremento en la pena, en comparación a las sanciones que propone la ley para los que se negaren de manera infundada a vender este tipo de productos y bienes. Actualmente la ley establece que, en este



tipo de casos, se sancionará con presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, desde los 61 días a 3 años y un día. Para el caso de venta a un precio superior se propone aumentar la pena en un grado, esto es, desde un grado medio a máximo, es decir, hasta 5 años, dependiendo de la gravedad en el actuar cometido. Consideramos sumamente reprochable la actitud de ciertas personas, sean pequeños o grandes comerciantes, que aprovechan la conmoción social para aumentar de manera considerable los precios de productos y bienes de primera necesidad, sin tener en ello un fundamento de base que justifique dicha situación, toda vez que la demanda no aumenta y los bienes no escasean. La propia autoridad ha señalado que la cadena de abastecimiento está resguardada y no existe motivo alguno para experimentar un aumento explosivo de este tipo de productos.

En consecuencia, las diputadas y diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la ley 16.282 que establece disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto 104 del año 1977 del ministerio del interior, específicamente en el inciso segundo de su artículo 5º, de la manera que se señala a continuación:

1.- Reemplazase la frase "*En la misma pena incurrirán quienes*", por la siguiente frase: "***Se aplicará la misma pena señalada en el inciso anterior, aumentada en un grado, a quienes***".

2.- Agréguese entre las frases "*vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior*" y la frase "*a precios superiores*



a los oficiales o con engaño en la calidad”, la siguiente frase: **“, o aquellos que componen la canasta básica familiar,”**.

3.- Para agregar, a continuación del punto aparte(.), que ahora pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: **“Para estos efectos, se entenderá que un determinado producto se vende a un precio superior a los oficiales, cuando es ofrecido al público incrementado su valor en más de la mitad del precio registrado por el Índice de Precios al Consumidor, en el mes anterior a la fecha del decreto a que hace mención el artículo 1° de esta ley.**

Artículo Transitorio: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación el Diario Oficial.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA

Raúl Soto Mardones

Loreto Carvajal A.

Ricardo Celis A.

Carolina Marzán P.

Tucapel Jiménez F.

Andrea Parra S.

Cristina Girardi L.

Rodrigo González T.